

EXPTE. 13-04813664-2-1

CRUCEÑO IVAN GUSTAVO EN J.  
160189 CRUCEÑO IVAN GUSTAVO  
C//VIA VICTOR P/DESPIDO P/REC.  
EXT. PROV.

EXCMA. SUPRUMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo fs. 94 de los autos Nro. 160189.

El actor interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$611.844, en concepto de rubros no retenibles, multas e indemnización por antigüedad y preaviso, con más intereses y costas.

Expresa que trabajaba en el establecimiento que se denomina Avícola San José, ubicado dentro del Mercado Central. Que envía al demandado C.D. el 17-04-18 emplazando en el plazo de 30 días a la registración laboral al pago de diferencias salariales por abonarse un sueldo inferior y por horas extras. Envía idéntico comunicado a la AFIP. Que dicha misiva es devuelto por no haber sido reclamado. El actor envía otra C.D. el 24-04-18, reitera el emplazamiento y asimismo emplaza para que en el término de 48 hs. aclare situación laboral u otorgue tareas bajo apercibimiento de darse por despedido. Finalmente concreta el distracto en la C.D. del 08-05-18.

El accionado interpuso falta de legitimación sustancial pasiva. Sostuvo que estaba asociado a la Cooperativa de Trabajo Rolicar Ltda., y la cita de garantía.

La Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia el recurrente en tanto considera que la Cámara rechazó el reclamo correspondiente a multa prevista en el art. 8 Ley 24013 incurriendo en rigorismo formal y arbitrariedad. Alega que su parte se dio por despedido ante el silencio del accionado a su emplazamiento a que lo registrara -que fue considerado injuria suficiente por el A quo- y que no era necesario esperar los 30 días que establece la norma, cuando al trabajador se

le había impedido el ingreso a su puesto de trabajo. También critica el fallo por la imposición en costas. Alega que su parte litigó de buena fe.

III. Excepcionalmente, cuando las actitudes del empleador marquen claramente la voluntad de negarle el derecho de inscripción y de regularización del empleo previsto en el art. 11 de la ley 24.013, no es necesario que el trabajador tenga que esperar los treinta días para producir la ruptura de la relación y en ambos casos se justifica el pago de las indemnizaciones agravadas. No obstante ello, los criterios restrictivos de valoración de la norma deben mantenerse para situaciones como el silencio ante la intimación o la incomparecencia al proceso posterior, pero no cuando aparecen claros elementos de mala intención o propósitos evidentes y objetivos de no pretender cumplir con la obligación que la misma ley impone. (Expte.: 64905 - IZAQUIRRE DE SCHIAVONE, SILVIA EN J: TRIPOLI S.C. S. IZAQUIRRE DE SCHIAVONE ORDINARIO - CASACION Fecha: 06/09/1999 - S: LS291-024). La suspensión de la relación laboral no justifica la omisión de la inscripción, ya que aunque suspendida la relación de trabajo permanece en vigencia y por ende existe la obligación de registrarla como lo exige la ley Nacional de Empleo. En consecuencia, existiendo una expresión de voluntad negativa al cumplimiento de la inscripción la situación debe ser asimilada a los casos de negación de la relación laboral, porque pone en evidencia en la empleadora la voluntad de no registrar la relación y en tal caso, carece de sentido exigirle al trabajador una espera inoportuna. Pase a la excepción, debe permanecer el criterio restrictivo y ajustado a los términos de la norma cuando exista silencio de las partes, en cuyo caso debe respetarse el plazo previsto en la ley para darle oportunidad al empleador a regularizar las inscripciones exigidas por la misma. (Expte.: 70837 - ANTONIO GUERRA S.A EN J: MIRANDA VENANCIO ANTONIO GUERRA S.A. ORDINARIO - CASACIÓN - INCONSTITUCIONALIDAD Fecha: 25/02/2002 LS305-074) Si bien en relación a la intimación prevista en el Art. 11 de la ley 24013 se ha adoptado una posición general al considerar en forma restrictiva y apegada a la ley el tema referido a las intimaciones y el plazo de espera de los treinta días, frente a los supuestos donde la empleadora desconoce la relación laboral, contesta el emplazamiento y no se considera obligada a cumplir la exigencia legal, se ha entendido que seguir la normativa constituye un exceso de rigor ritual, pero los supuestos de excepción deben analizarse en cada caso concreto y sobre todo valorando cómo juega el principio de buena fe entre las partes, sea analizado la conducta del trabajador o del patrón y en función de lo que quiere la misma ley; esto es tender a la regulari-

zación y registración del empleo no registrado o informal (Expte.: 77165 - PINA SATUR JOSE L. Y OTS. EN J° 31.912 TABOADA ENRIQUE PINA SATUR JOSE L. OT. SUM. S/ INC. CASFecha: 03/05/2004 - LS336-038)

En el caso de autos, no se respondió la intimación del trabajador a que se lo registrara pero tampoco respecto a que se le otorgaran tareas. Y, tiempo después al contestar demanda, el empleador seguía alegando su falta de legitimación sustancial pasiva, invocando que el trabajador se encontraba asociado a una cooperativa de trabajo. La Cámara consideró que quedó demostrado que tanto la Cooperativa de Trabajo Rolicar Ltda. como la Cooperativa de Trabajo de Instaladores Ltda., han actuado en fraude a la ley laboral (art.29 LCT). También al analizar la causa del despido consideró el silencio de la empleadora como un accionar contrario al principio de buena fe. Conforme a ello, si bien la interpretación del art 11 de la LE es restrictiva, en el caso concreto la conducta de la accionada puede asimilarse a una negativa de la relación laboral que hacía justificable el despido indirecto antes del plazo.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que V.E. puede hacer lugar al recurso extraordinario.

Despacho, 26 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General